



GOBIERNO REGIONAL

AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 070 -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho,

07 FEB. 2018

VISTO:

El informe N° 003-2018-GRA/GR-GG-ORADM, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra los servidores Adm. **ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el Ing. **ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Mg. **JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Ing. **LEONCIO ALARCÓN TIPE**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, en ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; en el Expediente Administrativo N° 31 y 22-2016-GRA/ST, contenidos en (199 folios).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 10 de enero del 2018, por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 003-2018-GRA/GR-GG, en relación al expediente disciplinario N°

31 y 22-2016-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores Adm. **ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el Ing. **ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Mg. **JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Ing. **LEONCIO ALARCÓN TIPE**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho;



todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionado servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1. Que, mediante Memorando N° 071-2016-GRA/GG-ORADM (fs.14), el Director Regional de Administración comunica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos sobre incumplimiento de plazo en el informe técnico para ampliación de plazo presentado por el Consorcio Hospicio y adjunta el Informe N° 016-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV e Informe N° 02-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, a fin que se remita a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos administrativos para su conocimiento y acciones necesarias.
2. Que, mediante Decreto N° 1495-GRA/ORADM-ORH (fs.14), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación, calificación e inicio del deslinde de responsabilidades administrativas en el plazo de ley.
3. Que, mediante DISPOSICIÓN N° 01-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, el Expediente N° 22-2016-GRA-ST se acumula al Expediente N° 31-2016-GRA-ST, por guardar conexión entre sí.
4. Que, mediante Informe de Precalificación N° 0187-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 31-2016-GRA/ST), remitido a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho el 02 de Enero del 2017 (fojas 73) se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Lic. Adm. **ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el Ing. **ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Mg. **JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Ing. **LEONCIO ALARCÓN TIPE**, Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 0002-2017-GRA/GR-GG, de fecha 11 de enero del 2017, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el Lic. Adm. **ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el Ing. **ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Mg. **JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Ing. **LEONCIO ALARCÓN TIPE**, Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

1. **Se imputa al Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**"; por cuanto de los actuados se advierte que el Ing. **ISMAEL QUISPE RIVERA**, en su condición de encargada de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación (de acuerdo al Memorando N° 013-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 18 de enero del 2016), no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones establecidos en el inciso k) del Artículo 86° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho,



que preceptúa: **"Cumplir y hacer cumplir las funciones descritas en la Directiva de Supervisión y Liquidación de Obras concordante a la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG para obras por administración directa; y el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para obras por contrata"** (negrita y subrayado agregados); pues de los actuados se evidencia lo siguiente: con fecha 15 de enero de 2016, el Representante Legal de Consorcio Hospicio mediante Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO solicita la ampliación de plazo del servicio de colocación y afirmado tipo II.E=ACM X 4.00 M de ancho a todo costo para la Obra "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acchimachay – Santa Cruz de Hospicio – Iglesiashuasi, Distrito de paras, Provincia de Cangallo – Ayacucho", según Contrato N° 130-2015-GRA-SEDECENTRAL-UPL, comunicando que hay interrupción de trabajo, traslado de materiales y maquinarias por motivos fuertes que son las lluvias torrenciales que se están incrementando cada vez y no se puede realizar el servicio diariamente por lo cual solicita un plazo de (12) días hábiles, documento que es recepcionado por la Oficina Regional de Administración el que mediante Decreto N° 294-GRA/GG-ORADM, dispone su remisión a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y a la Oficina de Abastecimiento y Planeamiento Fiscal, para **"conocimiento, evaluación e informe técnico dentro en el marco de la normatividad (... vigente en contrataciones del estado"**; verificándose en el cuaderno de registro documentario y hoja de trámite de fojas 25 que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación recepciona dicha Carta el 18 de enero del 2016, emitiéndose con fecha 29 de abril del 2016 su archivo por cuanto se encuentra solucionado por el Servidor, conforme al decreto emitido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación (que estaba a cargo a dicha fecha). De lo cual se infiere que el Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación encargado, no habría dispuesto ningún trámite al pedido formulado mediante Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO, recepcionado el 18 de enero 2016, por medio de la cual solicita la ampliación de plazo del servicio; por lo que, se evidencia falta de diligencia en el cumplimiento de funciones por cuanto el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación respecto a la citada Carta no emitió su pronunciamiento (sea favorable o improcedente) respecto a la ampliación de plazo solicitado por el Consorcio HOSPICIO, dentro del plazo establecido en el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado Mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala **"(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo"**, lo que evidencia una omisión en el cumplimiento de sus funciones del Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA que en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación al no haberse pronunciado dentro del plazo legal respecto a la solicitud de ampliación de plazo solicitado por Consorcio HOSPICIO, por lo que, esta omisión de pronunciamiento y remisión al órgano competente - Dirección Regional de Administración para la emisión del acto resolutivo respectivo y comunicación al contratista dentro del plazo legal; ha generado que opere el silencio administrativo positivo, puesto que la Entidad, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por CONSORCIO HOSPICIO solicitado con Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO de fecha 15 de enero del 2016, hecho que vulnera lo establecido en el Artículo 175° del citado Reglamento, conforme a las imputaciones formuladas en el Memorando N° 071-2016-GRA/GG-ORADM; originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

2. Se imputa al Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo "143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la



responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”; por cuanto de los actuados se advierte que el **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, presuntamente no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones establecidos en el inciso k) del Artículo 86º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, **que preceptúa: “Cumplir y hacer cumplir las funciones descritas en la Directiva de Supervisión y Liquidación de Obras concordante a la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG para obras por administración directa; y el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para obras por contrata”** (negrita y subrayado agregados); pues de los actuados se evidencia lo siguiente: con fecha 15 de enero de 2016 el Representante Legal de Consorcio Hospicio mediante Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO solicita la ampliación de plazo del servicio de colocación y afirmado tipo II.E=ACM X 4.00 M de ancho a todo costo para la Obra “Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acchmachay – Santa Cruz de Hospicio – Iglesiashuasi, Distrito de paras, Provincia de Cangallo – Ayacucho”, según Contrato N° 130-2015-GRA-SEDECENTRAL-UPL, comunicando que hay interrupción de trabajo, traslado de materiales y maquinarias por motivos fuertes que son las lluvias torrenciales que se están incrementando cada vez y no se puede realizar el servicio diariamente por lo cual solicita un plazo de (12) días hábiles, documento que es recepcionado por la Oficina Regional de Administración el que mediante Decreto N° 294-GRA/GG-ORADM, dispone su remisión a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y a la Oficina de Abastecimiento y Planeamiento Fiscal, para “conocimiento, evaluación e informe técnico normativo en el marco de la normatividad (... vigente en contrataciones del estado”. Al respecto, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal mediante Decreto 226-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 18 de enero del 2016 dispone remitir a Licitaciones, emitiendo el Informe N° 02-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 20 de enero del 2016 por el cual informa al Director de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la ampliación de plazo de Consorcio Hospicio, mencionando en conclusiones que: “3.2. La solicitud de ampliación de plazo, no cuenta con la información suficiente y pertinente para determinar una de las causales establecidas en el artículo 175º del reglamento de la LCE”, siendo remitida a la Sub Gerencia de Supervisión y Sub Gerencia de Obras con Decreto N° 440-GRA/GG-ORADM emitido por la Dirección Regional de Administración que señala “conocimiento, revisión y remisión de Informe Técnico requerido con la celeridad que el caso amerita, en el marco de la normatividad legal vigente”; documento que es recepcionado el 20 de enero 2016, por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, siendo remitido al Ing. Fortunato De La Cruz para “que haga llegar el Informe Técnico que sustente la ampliación de 12 días hábiles”, el mismo que remite Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, sobre ampliación de plazo, mencionando en el ítem de análisis que: “(…). 3.1. El Consorcio Hospicio en su documento en la que solicita la ampliación de plazo **no precisa** los causales precisados en el Art. 175ºº Ampliación de plazo contractual. 3.2. El Consorcio Hospicio **no sustenta** los días de ampliación de plazo y no tiene documentos que ampare”. Por lo que, en conclusiones menciona que: “4.1. De acuerdo al análisis, la solicitud de ampliación de plazo de contrato de servicios por el Consorcio Hospicio **NO está sustentado por consiguiente NO PROCEDE**”, documento que es recepcionado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el 25 de enero del 2016. Verificándose que el **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE** - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho mediante Decreto N° 416-16-GGR/GRI-SGSL, de fecha **28 de enero del 2016**, dispone remitir a la Oficina Regional de Administración para “su conocimiento y acciones respectiva”, que recepciona la misma fecha (28 de enero del 2016) que mediante Decreto N° 827-GEA/GG-ORADM dispone remitir a la Sub Gerencia de Obras y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para “remitir Informe Técnico en atención a las recomendaciones del mencionado Informe con la celeridad que el caso amerita”, la cual recepciona el documento el 1 de febrero de 2016. De lo hechos expuestos se evidencia que el **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, dilató el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo desde el 25 de enero del 2016 hasta el 28 de enero del 2016, fecha que remite el Informe N° 02-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF a la Oficina Regional de Administración, faltando un día para que se cumpla con el plazo establecido en el Artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala “(…)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad



del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo"; hecho que vulnera las disposiciones administrativas sobre cumplimiento de plazos en los procedimientos administrativos, dispuesto en el numeral 1) del artículo 132º de la ley N° 27444, que señala "1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación". Por consiguiente, el **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho al remitir el Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, a la Dirección Regional de Administración el 28 de enero del 2016, faltando 01 día para el vencimiento del plazo legal, habría dilatado sin mayor justificación la remisión de este informe técnico al órgano encargado de su resolución, a pesar que dicho documento ingresó a su Despacho el 25 de enero del 2016 y permaneció hasta el 28 de enero del 2016 (por un periodo de 03 días hábiles); por lo que, la Dirección Regional de Administración tuvo escasos días para resolver la solicitud de ampliación del plazo contractual y notifique al contratista sobre la procedencia o no sobre dicha solicitud de ampliación de plazo; siendo que, en el presente caso no sucedió, por cuanto la Entidad no ha emitido pronunciamiento de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por CONSORCIO HOSPICIO solicitado con Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO, de fecha 15 de enero del 2016, conforme a las imputaciones formuladas en el Memorando N° 071-2016-GRA/GG-ORADM,), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

3. Se imputa al Lic. Adm. **ERICZON ALMEIDA PABLO**, Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; por cuanto de los actuados se advierte que el **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, quien no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones establecidos en el numeral 7) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0307-2014-GRA/PRES, de fecha 25 de abril del 2014, que preceptúa: "*Resolver solicitudes de Ampliación de Plazo Contractual*"; pues de los actuados se evidencia lo siguiente: con fecha 15 de enero de 2016 el Representante Legal de Consorcio Hospicio mediante Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO solicita la ampliación de plazo del servicio de colocación y afirmado tipo II.E=ACM X 4.00 M de ancho a todo costo para la Obra "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acchimachay – Santa Cruz de Hospicio – Iglesiashuasi, Distrito de paras, Provincia de Cangallo – Ayacucho", según Contrato N° 130-2015-GRA-SEDECENTRAL-UPL, comunicando que hay interrupción de trabajo, traslado de materiales y maquinarias por motivos fuertes que son las lluvias torrenciales que se están incrementando cada vez y no se puede realizar el servicio diariamente por lo cual solicita un plazo de (12) días hábiles, documento que es recepcionado por la Oficina Regional de Administración el 15 de enero de 2016, que mediante Decreto N° 294-GRA/GG-ORADM dispone su remisión a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y a la Oficina de Abastecimiento y Planeamiento Fiscal, para "*conocimiento, evaluación e informe técnico normativo en el marco de la normatividad (... vigente en contrataciones del estado*". Al respecto, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal mediante Decreto 226-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 18 de enero del 2016 dispone remitir al Área de Licitaciones, emitiendo el Informe N° 02-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 20 de enero del 2016 por el cual informa al Director de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la ampliación de plazo del Consorcio Hospicio, mencionando en conclusiones que: "3.2. La solicitud de ampliación de plazo, no cuenta con la información suficiente y pertinente para determinar una de las causales establecidas en el artículo 175º del reglamento de la LCE", documento que es siendo remitido a la Sub Gerencia de Supervisión y Sub Gerencia de Obras con Decreto N° 440-GRA/GG-ORADM por la Dirección Regional de Administración que señala "*conocimiento, revisión y remisión de Informe Técnico requerido con la celeridad que el caso amerita, en el marco de la normatividad legal vigente*"; documento que es recepcionado el 25 de enero por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, siendo



remitido al Ing. Fortunato De La Cruz, para "que haga llegar el Informe Técnico que sustente la ampliación de 12 días hábiles", el mismo que remite Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, sobre ampliación de plazo, mencionando en el ítem de análisis que: "(...). 3.1. El Consorcio Hospicio en su documento en la que solicita la ampliación de plazo **no precisa** los causales precisados en el Art. 175º Ampliación de plazo contractual. 3.2. El Consorcio Hospicio **no sustenta** los días de ampliación de plazo y no tiene documentos que ampare". Por lo que, en sus conclusiones menciona que: "4.1. De acuerdo al análisis, la solicitud de ampliación de plazo de contrato de servicios por el Consorcio Hospicio **NO está sustentado por consiguiente NO PROCEDE**", documento que es recepcionado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el 25 de enero del 2016. Verificándose que el Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho mediante Decreto N° 416-16-GGR/GRI-SGSL, de fecha 28 de enero del 2016, dispone remitir a la Oficina Regional de Administración para "su conocimiento y acciones respectiva", quien recepciona la misma fecha (28 de enero del 2016) **cuando aún se encontraba dentro del plazo legal de los 10 días hábiles** (que vencía el 29 de enero del 2016); sin embargo, la Dirección Regional de Administración mediante Decreto N° 827-GEA/GG-ORADM, dispone remitir a la Sub Gerencia de Obras Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, con conocimiento de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para "remitir Informe Técnico en atención a las recomendaciones del mencionado Informe con la celeridad que el caso amerita", la cual recepciona el 1 de febrero de 2016, habiéndose remitido el Informe N°16-2016-GRA-GG-ORADM-RAAV de fecha 4 de febrero de 2016, sobre incumplimiento de plazo en el informe técnico que sustenta la ampliación de plazos, siendo derivado con Memorando N°071-2016-GRA/GG-ORADM. Siendo que de los hechos expuestos se evidencia, que el **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, no cumplió con sus funciones establecidas en la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0307-2014-GRA/PRES, de fecha 25 de abril del 2014, que preceptúa: "Resolver solicitudes de Ampliación de Plazo Contractual"; puesto que en el presente caso omitió resolver mediante acto resolutorio la solicitud de Ampliación de Plazo Contractual solicitado por el Consorcio Hospicio, que fue presentado a la entidad el 15 de enero de 2016 y pese a existir un pronunciamiento de parte del Ing. Fortunato de la Cruz Palomino - Supervisor de Obra, que mediante Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S opina por la IMPROCEDENCIA de la solicitud de ampliación de plazo y que fue recepcionado por la Oficina Regional de Administración el 28 de enero de 2016, sin embargo a pesar de haberse recepcionado este informe técnico dentro del plazo, la Dirección Regional de Administración no cumplió con resolver el pedido y notificar al Contratista dentro del plazo legal, que venció el 29 de enero de 2016; siendo que esta omisión ha transgredido lo establecido en el **Artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado Mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala "(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo**". En consecuencia el **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, al no haber resuelto y no haber notificado dentro del plazo legal sobre la solicitud de ampliación del plazo contractual ha generado que opere el silencio administrativo positivo, puesto que la Entidad no se ha podido pronunciar de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por CONSORCIO HOSPICIO solicitado con Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO, de fecha 15 de enero del 2016, conforme a las imputaciones formuladas en el Memorando N° 071-2016-GRA/GG-ORADM.), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

4. Se imputa al **Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE**, Sub Gerente de Obras encargado del Gobierno Regional de Ayacucho:



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - **Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"**; por cuanto de los actuados se advierte que el **Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE**, en su condición de encargado de la Sub Gerencia de Obras (de acuerdo al Memorando N°01-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 07 de enero del 2016), no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones establecidos en el inciso a) del Artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, **que preceptúa:** "Dirigir, monitorear y supervisar la ejecución de proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual, que se ejecutan por la modalidad de administración directa o indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente"; pues de los actuados se evidencia lo siguiente: con fecha 15 de enero de 2016 el Representante Legal del Consorcio Hospicio mediante Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO solicita la ampliación de plazo del servicio de colocación y afirmado tipo II.E=ACM X 4.00 M de ancho a todo costo para la Obra "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acchimachay – Santa Cruz de Hospicio – Iglesiashuasi, Distrito de paras, Provincia de Cangallo – Ayacucho", según Contrato N° 130-2015-GRA-SEDECENTRAL-UPL, comunicando que hay interrupción de trabajo, traslado de materiales y maquinarias por motivos fuertes que son las lluvias torrenciales que se están incrementando cada vez y no se puede realizar el servicio diariamente por lo cual solicita un plazo de (12) días hábiles, documento que es recepcionado por la Oficina Regional de Administración el que mediante Decreto N° 294-GRA/GG-ORADM, dispone su remisión a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y a la Oficina de Abastecimiento y Planeamiento Fiscal, para "conocimiento, evaluación e informe técnico normativo en el marco de la normatividad (... vigente en contrataciones del estado". Al respecto, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal mediante Decreto 226-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 18 de enero del 2016 dispone remitir a Licitaciones, emitiendo el Informe N° 02-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 20 de enero del 2016 por el cual informa al Director de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la ampliación de plazo de Consorcio Hospicio, mencionando en conclusiones que: "3.2. La solicitud de ampliación de plazo, no cuenta con la información suficiente y pertinente para determinar una de las causales establecidas en el artículo 175° del reglamento de la LCE", siendo remitida a la Sub Gerencia de Supervisión y Sub Gerencia de Obras con Decreto N° 440-GRA/GG-ORADM emitido por la Dirección Regional de Administración que señala "conocimiento, revisión y remisión de Informe Técnico requerido con la celeridad que el caso amerita, en el marco de la normatividad legal vigente"; documento que es recepcionado el 20 de enero 2016, por la Sub Gerencia de Obras conforme al registro documentario de fojas 60, siendo remitido al Ing. Cary Cunto Velarde, Responsable de la Meta Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acchimachay – Santa Cruz de Hospicio – Iglesiashuasi, Distrito de paras, Provincia de Cangallo – Ayacucho" a cuyo personal administrativo le fuera entregado recién el 4 de febrero de 2016.



Verificándose que el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, dilató el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo desde el 20 de enero del 2016, fecha que recepcionó el Informe N° 02-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF y lo remite para su atención recién el 4 de febrero al Residente de Obra, fuera del plazo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala "(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo"**; hecho que vulnera las disposiciones administrativas sobre cumplimiento de plazos en los procedimientos administrativos, dispuesto en el numeral 1) del artículo 132° de la ley N° 27444, que señala "1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación". Por consiguiente, el **Ing. Leoncio Alarcón Tipe**, Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho al remitir el Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, al Responsable de Obra Cary Cunto Velarde, habría dilatado sin mayor justificación la remisión de este informe técnico al órgano encargado de su resolución, a pesar que dicho documento ingresó a su Despacho el 20 de enero del 2016 y permaneció hasta el 04 de febrero del 2016, no habiéndose remitido ningún informe técnico solicitado por la Dirección Regional de Administración con decreto 440-GRA-GG-ORADM; siendo que, en el

presente caso la Entidad no ha emitido pronunciamiento de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por CONSORCIO HOSPICIO solicitado con Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO, de fecha 15 de enero del 2016, conforme a las imputaciones formuladas en el Memorando N° 071-2016-GRA/GG-ORADM,), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

1. La Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

2. El Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

3. Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

a. LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.



2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

Artículo 239°: Son Faltas Administrativas:

3. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

- b. **DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF - REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 138-2012-EF.**

Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

c. **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0307-2014-GRA/PRES, de fecha 25 de abril del 2014, que resuelve:**

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR E INTEGRAR, el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 800-2012-GRA/PRES, de fecha 14 de Agosto del 2012, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Resolutivo, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

(...)

7. Resolver solicitudes de Ampliación de Plazo Contractual.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:



HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 25 obra el Memorando N° 013-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 18 de enero del 2016, mediante la cual el Gerente Regional de Infraestructura ratifica al Ing. Ismael Quispe Silvera en la encargatura de funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación.
2. Que, a fojas 24 obra la Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO, de fecha 15 de enero del 2016, remitida por la Dirección de Administración Regional a la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación mediante Decreto N° 294-GRA/GG-ORADM, de fecha 18 de enero del 2016, para "conocimiento, evaluación e informe técnico normativo en el marco de la normatividad (... vigente en contrataciones del estado); la cual, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación mediante Decreto N° 282-16-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 29 de abril del 2016, que dispone remitir al Archivo, por cuanto se encuentra "solucionado por el Servidor".
3. Que, a fojas 20 obra copia fedatada del cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, en la cual se observa que la Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO, ingresa con fecha 18 de enero del 2016, la cual es remitida a Archivo: solucionado por el supervisor, con fecha 04 de mayo del 2016.
4. Que, a fojas 18 obra el Informe N° 012-2016-GRA-GRI-SGO/CCV-RO, de fecha 15 de febrero del 2016, mediante la cual el Ing. Cary Cunto Velarde - Residente de Obra informa al Ing. Rafael Rudy Huayancca Palomino – Sub gerente de Obras que.

1.1. Según el documento de la referencia en 1) con relación a la ampliación de plazo en la ejecución del afirmado de la carretera de la Obra "Mejoramiento y Construcción de la carretera Acchimachay Santa Cruz de Hospicio Iglesiahuasi distrito de Paras, provincia de Cangallo, solicitado por el Consorcio Hospicio, se informó declarando improcedente, por no tener sustento técnico, ni la causal tipificado en el Art. 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Este informe ha sido recepcionado por el supervisor de obra.

1.2. Según el informe del documento de la referencia en 2) en la parte concluyente señala "Habiendo vencido el plazo de pronunciamiento de la solicitud de ampliación de plazo, es de responsabilidad de los supervisores y residentes de obra por contrata.

1.3. La ejecución de la partida afirmado de la carretera de la obra realizado por contrato de servicios por el Consorcio Hospicio, se llevó a cabo en forma normal, trabajando algunos días de feriado, en algunas veces los domingos. También trabajaron en algunos días desde las primeras horas de la mañana (6.a.m.)

1.4. El Consorcio Hospicio en la ejecución de la partida de afirmado de la carretera, ha cumplido con el plazo contractual (60 días calendario). Estipulado en la cláusula sexta del contrato.

1.5. La supervisión de la obra ha emitido su informe a la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación de obra del GRA. Dentro de los 06 días útiles, ósea el 25 de enero del 2016; además precisando en el rubro de recomendaciones que debería devolver el expediente de ampliación de plazo al Consorcio Hospicio, por ser improcedente.

1.6. Se recomienda a la subgerencia de obras de tramitar los documentos de acuerdo a las normas vigentes.

5. Que, en el Expediente N° 22-2016-GRA-ST, a fojas 28 obra el Informe N° 007-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, de fecha 11 de febrero del 2016, mediante la cual el Ing. Fortunato de la Cruz Palomino – Supervisor de Obra informa al Ing. JUAN C. MUNAYLLA QUISPE - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras sobre la ampliación del plazo, mencionando en el ítem de análisis que: "3.1. La Supervisión de la obra ha emitido su informe a la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación de obra del GRA dentro de los 06 días útiles, o sea el 25 de enero del 2016; además precisando en el rubro de



recomendaciones que debería devolver el expediente de ampliación de plazo al Consorcio Hospicio, por ser improcedente"; y, en la parte de conclusiones menciona que: "4.1. La supervisión de Obra sobre la solicitud de ampliación de plazo del Consorcio Hospicio ha comunicado dentro de los 06 días útiles, a la Sub gerencia de supervisión y Liquidación de Obra. En consecuencia NO tiene ninguna responsabilidad. 4.2. El consorcio Hospicio ha ejecutado el contrato de servicio de afirmado de la carretera, dentro del plazo contractual (60 días calendario)".

6. Que, a fojas 13 obra el Informe N° 16-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 04 de febrero del 2016, mediante la cual el Abog. Rimac Atención Venegas – Abogado de ORADM informa al Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre el incumplimiento del plazo en el informe técnico que sustente la ampliación de plazo, mencionando que:

(...)

1. Mediante Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, de fecha 21 de enero del 2016, se concluye que la solicitud de ampliación de plazo, peticionado por el Consorcio Hospicio no está sustentado y es improcedente, por consiguiente se recomienda devolver el expediente. Sin embargo, mediante 416-LG (faltando un día para el vencimiento del plazo) se dispone que dicho informe pase a administración, a su vez la Dirección de Administración mediante Decreto N° 827, de fecha 01 de febrero del 2015, pone de conocimiento de la Oficina Regional de Asesoría jurídica, toda vez que el Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S es genérico y escueto y no tiene la naturaleza de Informe Técnico. En seguida, la Oficina regional de Asesoría Jurídica, con Decreto 139, dirigiéndose a la Dirección Regional de Administración, dispone, "previamente con carácter de urgencia se recabe el informe a que se alude en el numeral 2.3 de conclusiones del Informe N° 02-2016".

2. En dicho contexto, se hace necesario verificar, en el primer lugar, el plazo de ley, para lo cual se advierte que la Carta N° 02-CONSORCIO HOSPICIO, fue presentado por trámite documentario (expediente 001097) con fecha 15 de enero de 2016, la misma que fue decretado por la Dirección de Administración, con fecha 18/01/2016, a la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación para su evaluación e informe técnico normativo, y acorde al artículo 175º del Reglamento de la Ley contrataciones, regulado por el D. Leg. 1017, el plazo de 10 días hábiles habría vencido el 29 de enero de 2016. En segundo lugar, se hace necesario verificar si habiendo vencido el plazo para pronunciamiento de la solicitud del consorcio, a su vez, dicho vencimiento sin pronunciamiento de la Entidad, deviene en conceder el plazo, quienes serían los responsables a que hace mención la norma antes acotada.

3. En efecto, de conformidad al Manual de Organización y Funciones de la Entidad, una de las funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación es la autorizar la ejecución de obras adicionales y modificación de meta programada previa justificación y sustento técnico, ello implica que como consecuencia de la ampliación de plazo se genera las adicionales y gastos generales, siendo de responsabilidad exclusiva de los residentes y supervisores elaborar el Informe Técnico solicitado, lo que debe ser evaluado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores de la Entidad, para determinar las responsabilidades en la demora de la emisión del Informe Técnico.

Por lo que, de acuerdo a los fundamentos precedentes, recomienda que: "habiendo vencido el plazo de pronunciamiento de la solicitud de ampliación de plazo, es de responsabilidad de los supervisores y residentes de la obra por contrata: "Mejoramiento y Construcción de la carretera Acchimachay, Santa Cruz de Hospicio – Iglesiahuasi, distrito de paras, provincia cangallo – Ayacucho", debiendo remitirse a la Secretaría técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores de la Entidad, a fin que se determine responsabilidades en el presunto incumplimiento en la emisión del Informe Técnico requeridos".

7. Que, a fojas 10 obra el Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, de fecha 21 de enero del 2016, mediante la cual el Ing. Fortunato de la Cruz Palomino – Supervisor de Obra informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras sobre la ampliación de plazo, mencionando en el ítem de análisis que: "(...). 3.1. El Consorcio Hospicio en su documento en la que solicita la ampliación de plazo **no precisa** los causales precisados en el Art. 175ºº Ampliación de plazo contractual. 3.2. El Consorcio Hospicio **no sustenta** los días de ampliación de plazo y no tiene documentos que ampare". Por lo que, en conclusiones menciona que: "4.1. De acuerdo al análisis, la solicitud de ampliación de plazo de contrato de servicios por el Consorcio



Hospicio **NO está sustentado por consiguiente NO PROCEDE**". Asimismo, mediante Decreto N° 416-16, de fecha 28 de enero del 2016, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación dispone remitir a la Gerencia de Administración para "su conocimiento y acciones respectiva"; ante lo cual la Dirección Regional de Administración a través del Decreto N° 827-GEA/GG-ORADM, dispone remitir a la SGO/SGSyL, C/C A: ORAJ, para "remitir Informe Técnico en atención a las recomendaciones del mencionado Informe con la celeridad que el caso amerita"; y, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Decreto N° 139-2016-GRA/GG-ORAJ, de fecha 02 de febrero del 2016, dispone remitir a la Oficina Regional de Administración para que "previamente con carácter de urgencia se recabe el informe a que alude en el numeral 3.3. de conclusiones del Informe N° 02-2016 Abastecimientos"; por lo que, la Dirección Regional de Administración mediante Decreto N° 985-GRA/GG-ORADM, de fecha 04 de febrero del 2016, dispone remitir al Abog. Rimac para "emitir informe respecto al incumplimiento de plazos en resolver y comunicar conforme al Art. 175° RLCE".

8. Que, a fojas 09 obra el Informe N° 02-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 20 de enero del 2016, mediante la cual el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal informa al Director de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la ampliación de plazo de Consorcio Hospicio, mencionando en el ítem de análisis que:

(...)

La solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO HOSPICIO no presenta la información suficiente que justifique y verifique una de las causales de ampliación de plazo comentada en el párrafo anterior; máxime si el contratista tenía conocimiento de la estabilidad del clima en la zona al momento de participar en el proceso de selección y la suscripción del contrato, factor de mucha consideración por la naturaleza del servicio contratado.

La responsabilidad de la correcta ejecución contractual, de los contratos de la administración pública, recae en el área usuaria, quienes realizan los requerimientos y establecen las condiciones en las que se deben desarrollar los servicios requeridos, así como el otorgamiento de la conformidad; por lo que es necesario que el residente y supervisor de la obra remita informe técnico sustentando y pronunciándose respecto al pedido del contratista y determinar de corresponder, la causal y el tiempo exacto de la ampliación de plazo.

2.2. El segundo párrafo del artículo 175° del Reglamento establece que "El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (07) días hábiles de finalizado el hecho generador del atraso o paralización".

Como se aprecia en el párrafo anterior, la solicitud de ampliación del plazo, presentada por el contratista, no cuenta con la información suficiente para determinar el tiempo de duración del hecho o evento generador del atraso o paralización.

(...)

Por lo que, de acuerdo al análisis llega a la conclusión de:

3.1. Que la solicitud de ampliación de plazo presentado por el CONSORCIO HOSPICIO, ha sido presentada dentro del plazo de ejecución contractual.

3.2. La solicitud de ampliación de plazo, no cuenta con la información suficiente y pertinente para determinar una de las causales establecidas en el artículo 175° del reglamento de la LCE.

3.3. Se requiere el informe técnico del residente y supervisor del Proyecto "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acchimachay – Santa Cruz de Hospicio – Iglesiashuasi, Distrito de paras, Provincia de Cangallo – Ayacucho", que determine la procedencia, la causal y tiempo de la ampliación de plazo.

3.4. Así mismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, debe emitir opinión, previa a la emisión del acto que resuelva la pretensión del contratista.



Asimismo, mediante Decreto N° 440-GRA/GG-ORADM, la Dirección regional de Administración remite a la SGSyL/SGO, para su "conocimiento, revisión y remisión de Informe Técnico requerido con la celeridad que el caso amerita, en el marco de la normatividad legal vigente"; ante ello, el Ing. Ismael Quispe Silvera – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras remite al Ing. Fortunato De La Cruz, para "que haga llegar el Informe Técnico que sustente la ampliación de 12 días hábiles".

9. Que, a fojas 07 obra la Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO, de fecha 15 de enero del 2016, mediante la cual el Representante Legal de Consorcio Hospicio solicita al Director de la Oficina de Administración la ampliación de plazo del servicio de colocación y afirmado tipo II.E=ACM X 4.00 M de ancho a todo costo para la Obra "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acchimachay – Santa Cruz de Hospicio – Iglesiashuasi, Distrito de paras, Provincia de Cangallo – Ayacucho", según Contrato N° 130-2015-GRA-SEDECENTRAL-UPL; por lo que comunica que hay interrupción de trabajo, traslado de materiales y maquinarias por motivos fuertes que son las lluvias torrenciales que se están incrementando cada vez y no se puede realizar el servicio diariamente por lo cual solicito un plazo de (12) días hábiles. Por consiguiente, mediante Decreto N° 294-GRA/GG-ORADM, de fecha 18 de enero del 2016, la Oficina Regional de Administración dispone remitir a la SGSyL/OAPF, para "conocimiento, evaluación e informe técnico normativo en el marco de la normatividad (... vigente en contrataciones del estado); por lo que, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal mediante Decreto 226-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 18 de enero del 2016, dispone remitir a Licitaciones para "conocimiento y fines correspondientes"; ante lo cual, mediante Decreto N° 088-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, dispone remitir al Lic. Ramiro, para "su evaluación y emitir informe técnico sobre procedencia o improcedencia de lo solicitado con arreglo a la normativa en contrataciones".

10. Que, a fojas 05 obra el Contrato N° 130-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 17 de noviembre del 2015, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y Consorcio Hospicio, integrado por la Empresa Contratistas Generales EMSERVIS S.R.L. y la Empresa Inversiones Mucha Vargas S.R.L., con el objeto (Cláusula Tercera) de la Contratación del Servicio de colocación de afirmado tipo II.E=ACM X 4.00 M de ancho a todo costo para la Obra "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acchimachay – Santa Cruz de Hospicio – Iglesiashuasi, Distrito de paras, Provincia de Cangallo – Ayacucho"; y, teniendo en la Cláusula sexta el plazo de ejecución del presente contrato que es de sesenta (60) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la firma del contrato.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Memorando N° 071-2016-GRA/GG-ORADM, a fojas 4.
- Memorando N° 013-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 18 de enero del 2016, a fojas 25.
- Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO, de fecha 15 de enero del 2016, a fojas 24.
- Copia fedatada del cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, a fojas 20.
- Informe N° 012-2016-GRA-GRI-SGO/CCV-RO, de fecha 15 de febrero del 2016, a fojas 18.
- En el Expediente N° 22-2016-GRA-ST, a fojas 28 obra el Informe N° 007-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, de fecha 11 de febrero del 2016.
- Informe N° 16-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 04 de febrero del 2016, a fojas 13.
- Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, de fecha 21 de enero del 2016, a fojas 10.
- Informe N° 02-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 20 de enero del 2016, a fojas 09.
- Carta N° 002-CONSORCIO HOSPICIO, de fecha 15 de enero del 2016, a fojas 07.
- Contrato N° 130-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 17 de noviembre del 2015, a fojas 05.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 02 de enero de 2017, se remitió a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe de Precalificación N° 0187-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 31 y 22-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Lic.



Adm. **ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, **Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 0002-2017-GRA/GR-GG, de fecha 11 de enero del 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 0002-2017-GRA/GR-GG, de fecha 11 de enero del 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 12 de enero del 2017; **Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, siendo notificado el día 13 de enero del 2017; **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, siendo notificado el día 16 de enero del 2017; **Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 13 de enero del 2017, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho:

Que, el procesado **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Escrito, que obra a fojas 114, recepcionado el 24 de enero del 2017 por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, con Registro N° 21025/18109, solicita ampliación de plazo; por lo que, de conformidad al 16.2 del numeral 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, establece que: *"En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial"*; por lo que, el procesado habría solicitado la ampliación fuera del plazo legal, teniendo como último día hábil el 19 de enero del 2017; asimismo, mediante Escrito, que obra a fojas 144/147, recepcionado el 27 de enero del 2017 por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, presenta su Descargo fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; **y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 0002-2017-GRA/GR-GG, de fecha 11 de enero del 2017.**

Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras:

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.



Que, el procesado Ing. **ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante Escrito que obra a fojas 112, recepcionado el 18 de enero del 2017 por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita ampliación de plazo para presentar Descargo; y, mediante Escrito que obra a fojas 153/154, recepcionado por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; siendo bajo los siguientes fundamentos:

DESCARGO DEL ING. ISMAEL QUISPE SILVERA

Primero.- Al suscrito me encarga como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación mediante el Memorando N° 281-2015-GRA/GG-GRI de fecha 28 de Diciembre del 2015 hasta el 21 de Enero del 2016, fecha donde asumí como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación el Mg. Juan Carlos Munayllas Quispe en cumplimiento a la Resolución Ejecutivo Regional N° 067-2015-GRA/GR de fecha 21 de Enero del 2016, pero con Memorando N° 001-2016-GRA/GR-GG de fecha 05 de Enero del 2016 me encarga la Dirección de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, el Ing. Alberto Morote Sánchez, Gerente General, como también el Ing. Wilber Lapa Berrocal, Gerente Regional de Infraestructura, me ratifica la Encargatura de Funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación con el Memorando N° 002-2016-GRA/GG-GRI de fecha 07 de Enero del 2016, son los únicos documentos con los cuales me han encargado momentáneamente y no como señalan que con un Memorando N° 013-2016-GRA/GG-GRI de fecha 18 de Enero del 2016, me ratifica el Gerente Regional de Infraestructura, lo cual no es cierto, porque no cuento con el Memorando que señala en los Antecedentes y Análisis de los Medios Probatorios que Sustentan el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Segundo.- Como Sub Gerente de Supervisión Encargado, en el poco tiempo que duró mi gestión **se ha realizado todo los trámite correspondientes de los documentos de acuerdo a las Normas Vigentes**

Como es el caso de la solicitud de Ampliación de plazo de Ejecución que solicita el Consorcio Hospicio con Carta N° 002-Consorcio Hospicio con fecha 15 de Enero del 2016 que presenta a la Dirección de Administración Regional, luego remitido a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación mediante el Decreto N° 294-GRA/GG-ORADM de fecha 18 de Enero del 2016, para conocimiento, evaluación e informe técnico mediante un decreto lo remite al Ing. Fortunato De La Cruz Palomino, Supervisor de la obra para su opinión si procede o no. El Ing. Supervisor de la obra emite su informe a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obra del Gobierno Regional de Ayacucho dentro de los 06 días útiles ósea el 25 de enero del 2016, donde recomienda su devolución del expediente técnico de ampliación de plazo al Consorcio Hospicio, por ser improcedente, por no tener sustento técnico ni la causal tipificado en el Art. 175º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, entonces la Sub Gerencia de Supervisión y liquidación y el Supervisor de obra han cumplido en tramitar dentro del plazo que estipula las normas, **por lo que para el suscrito Ismael Quispe Silvera no existe ninguna falta de carácter disciplinario, por lo que solicito su comprensión y un análisis justo. Adjunto los Memorandos con los cuales me han encargado y ratificado,** como también las dos Resoluciones Ejecutivos Regionales de Designación del Mg. Juan Carlos Munaylla Quispe y la designación de los Sub Gerentes de Supervisión y Liquidación anteriores que no se hicieron cargo como Sub Gerentes.



ANALISIS DEL FUNDAMENTO PRIMERO DEL DESCARGO

Del análisis del fundamento primero del su Descargo, es de mencionar que, efectivamente mediante el Memorando N° 281-2015-GRA/GG-GRI de fecha 28 de Diciembre del 2015, Memorando N° 001-2016-GRA/GR-GG de fecha 05 de Enero del 2016 y Memorando N° 002-2016-GRA/GG-GRI de fecha 07 de Enero del 2016, se le encarga las funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; asimismo, es de mencionar que el mismo procesado expresamente reconoce que estuvo a cargo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación desde el 28 de Diciembre del 2015 hasta el 21 de Enero del 2016; y, respecto al Memorando N° 013-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 18 de enero del 2016, que obra en autos, se puede observar que el Gerente Regional de Infraestructura ratifica la encargatura de funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y liquidación al Ing. Ismael Quispe Silvera.

ANALISIS DEL FUNDAMENTO SEGUNDO DEL DESCARGO

Respecto a este punto des descargo, es de mencionar que, mediante Decreto N° 294-GRA/GG-ORADM se dispone remitir a la SGSyL y a la OAPF para "conocimiento, evaluar e informe técnico normativo en el marco de la normatividad legal vigente en Contrataciones del Estado" y no como señala el procesado que se remite al Ing. Fortunato De La Cruz Palomino, Supervisor de la Obra; asimismo, menciona que el Supervisor de obra emite su informe a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, el mismo que no se encuentra adjunto en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario y que tampoco adjunta a su Descargo; por tanto, el procesado no ha desvirtuado los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 0002-2017-GRA/GR-GG, de fecha 11 de enero del 2017.

Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras:

Que, el procesado **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante Carta N° 001-2017-JMQ, que obra a fojas 113, recepcionado el 20 de enero del 2017 por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, con Registro N° 18158/15660, solicita ampliación de plazo para presentar Descargo; y, mediante Carta N° 002-2017-JMQ, que obra a fojas 115/116, recepcionado el 27 de enero del 2017 por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; siendo bajo los siguientes fundamentos:

DESCARGO DEL MG. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE

1. Según el Informe No. 012-2016-GRA-GRI-SGO/CCV-RO del Residente Ing. Cary Cunto Velarde manifiesta en el ítem "1.3 La ejecución de la partida afirmado de la carretera de la obra realizado por contrato de servicios por el Consorcio Hospicio, se llevó a cabo en forma normal, trabajando algunos días de feriado, en algunas veces los domingos. También trabajaron en algunos días desde primeras horas de la mañana (6 am)" y en el mismo Informe en el ítem "1.4 El Consorcio Hospicio en la ejecución de la partida de afirmado de la carretera, ha cumplido con el plazo contractual (60 días calendario). Estipulado en la *cláusula sexta* del Contrato".
2. Según el Informe No. 007-2016-GRAGGR-GRI-SGSL/FDP-S del Supervisor de Obra Ing. Fortunato De La Cruz Palomino manifiesta en el ítem "2.1. La ejecución de la partida afirmado de la carretera de la obra realizada por contrato de servicios por el Consorcio Hospicio, se llevó a cabo en forma normal, trabajando



algunos días de feriado, y algunas veces los domingos. También trabajaron en algunos días desde primeras horas de la mañana (6 a.m)" asimismo en el ítem "2.2 El Consorcio Hospicio en la ejecución de la partida de afirmado de la carretera, ha cumplido con el plazo contractual (60 días calendario). Estipulado en la cláusula sexta del Contrato".

3. La Sub Gerencia de Supervisión ha realizado el trámite procedimental dentro del plazo, conforme al Artículo 132° punto 2 de la Ley N° 27444 que dice: "Para actos de mero trámite y DECIDIR peticiones de ese carácter: en tres días". En vista que no llegaba ningún informe del área usuaria.
4. El trámite iniciado por el representante Legal del Consorcio Hospicio fue ERRONEO ya que habiendo terminado sus servicios dentro del plazo contractual, conforme a los informes del residente y supervisor, ha iniciado un trámite innecesario presumiblemente por desconocimiento de las Normas de Contrataciones, la misma que representa para los Funcionarios del GRA un error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, y que según el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil.
5. No existe perjuicio económico a la Entidad, en vista que el contrato de servicios se terminó dentro del plazo Contractual, por tanto no existe ninguna penalidad que se ha dejado de cobrar.

Asimismo solicito la abstención del señor Erick caro castro como autoridad instructiva o sancionadora en el presente caso y otros que pudiera existir, en vista que el suscrito ha denunciado actos de hostigamiento y presunto abuso de autoridad del mencionado contra mi persona.

ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL MG. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE

Respecto al Descargo, se tiene que, de acuerdo al inciso 1 del Artículo 132 de la Ley 27444, preceptúa que: *"Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación"*; por lo que, el procesado al haber recepcionado el 25 de enero del 2016 el Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, debió de remitir el mismo día, puesto que mediante el Informe ya citado el Ing. Fortunato De La Cruz ya se había pronunciado, por tanto, el procesado solo tenía que remitir al área competente el mismo día, y no como aduce que lo remitió dentro del plazo de acuerdo al inciso 2 del Artículo 132 de la Ley 27444, lo cual no es aplicable en los hechos imputados al procesado.

Asimismo, el procesado no estaría inmerso dentro de las eximentes de responsabilidad, por cuanto está acreditado que el Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S lo habría dilatado desde el 25 de enero del 2016 al 28 de enero del 2016, quedando acreditado los hechos que se le imputaron mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0002-2017-GRA/GR-GG, de fecha 11 de enero del 2017.

Ing. **LEONCIO ALARCÓN TIPE**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho:

Que, el procesado Ing. **LEONCIO ALARCÓN TIPE**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Escrito, que obra a fojas 132/135, recepcionado el 27 de enero del 2017 por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, con Registro N° 26460/22535, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; siendo bajo los siguientes fundamentos:



DESCARGO DEL ING. LEONCIO ALARCÓN TIPE

1. OBSERVACIONES QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE DESCARGO

- a. Que, el expediente sobre ampliación de plazo para la obra: Mejoramiento y construcción de la carrera Acchimachay-Santa Cruz de Hospicio-Iglesiahuasi, distrito de Paras, Provincia de Cangallo-Ayacucho, ha merecido la emisión del Informe N° 02-2016-GRA/GG-IRADM-OAPF, este informe fue remitido a la Sub Gerencia de Supervisión y Sub Gerencia de Obras con decreto N° 440-GRA/GG-ORADM, emitido por la Dirección Regional de Administración, para su conocimiento, revisión y remisión de informe técnico con la celeridad que el caso amerita.

El documento fue recepcionado el 20 de enero 2016, por la Sub Gerencia de Obras.

- b. El documento antes señalado fue remitido al Ing. Cary Cunto Velarde, responsable de meta, a cuyo personal administrativo le fuera entregado recién el 04 de febrero 2016.

2. ABSOLUCIÓN A LAS OBSERVACIONES:

- a. Lo vertido en la Resolución del cual hoy hago el descargo, no refleja la realidad, tampoco dice lo cierto, sino presunciones direccionados a hacer daño al suscrito, sin haber hecho un examen y evaluación adecuada, para definir responsabilidades y sopesar si amerita o no iniciar el procedimiento sancionador.
- b. Mediante Memorando N° 001-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 07 de enero del 2016, el Gerente Regional de Infraestructura, me encarga las funciones de la Sub gerencia de Obras, por necesidad de servicio.
- c. Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2016-GRA/GR, de fecha 12 de enero 2016, se designa a partir de la emisión de la presente Resolución al Ing. Rafael Rudy Huaranca Palomino como Director de programa Sectorial II a la Sub Gerencia de Obras del GRA.
- d. Si aplicamos el principio de la legalidad, mi persona, estaba encargado de las funciones de la Sub Gerencia de Obras, solo por 06 días, es decir el 07 al 12 de enero 2016.
- e. Igualmente precisar que mi persona ha sido solamente para cumplir las funciones y no asumir el cargo, por tanto las atribuciones que tenía eran parciales y limitadas.
- f. Con respecto a la imputación en el sentido que el documento fue recepcionado el 20 de enero 2016, por la Sub Gerencia de Obras y remitido al Ing. Cary Cunto Velarde, responsable de meta, a cuyo personal administrativo le fuera entregado recién el 04 de febrero 2016.

Debo manifestar que esta acusación es totalmente falsa, puesto que de acuerdo al libro de registro de los documentos recibidos y remitidos de la Sub Gerencia, estoy demostrando que el Informe N° 02-2016-GRA/GG-IRADM-OAPF, decretado con el N° 440-GRA/GG-ORADM, fue entregado al mismo Ingeniero Cary Cunto Velarde el día 22 de enero 2016, a horas 2.30 de la tarde, es así que desde la indicada fecha el responsable de las actuaciones es el mencionado profesional y no el suscrito, además de ello, mi persona ha estado encargado solo hasta el 28 de enero 2016, de esa fecha recién asumí la Sub Gerencia el nuevo funcionario, en consecuencia él asume el activo y el pasivo.

En tal sentido es innecesaria y un abuso involucrarme en estos hechos.

- g. Por otro lado es de precisar también que estos hechos del que se magnifica, no ha tenido ninguna consecuencia negativa ni perjuicio económico a la entidad-Gobierno regional de Ayacucho, toda vez que no se ha irrogado un céntimo más del monto del contrato, es decir no se ha pagado ningún dinero adicional, tal como obra en los documentos de tesorería a la que pueden tener acceso como órgano instructor.



Liquidación de Obras, Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, Exp. 31 y 32-2016-GRA-ST, con la cual se le comunica a los procesados sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 191 del expediente administrativo.

Que, mediante **escrito de fojas 192**, de fecha 12 de enero del 2018, el procesado servidor Lic. Adm. **ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 011-2018-GRA/GG-ORADM-ORH** para el día 15 de enero del 2018 a horas 2:30 p.m, conforme obra en autos (fs.193).

Que, el día 15 de enero del 2018, a horas 2:30 p.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente; Diligencia en la cual el servidor Adm. **ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho siendo lo siguiente:

INFORME ORAL DE ERICSON ALMEIDA PABLO

Inicia manifestando que, llega la carta del Consorcio Hospicio.... El día 15 de enero del 2016, el cual cumple con tramitarlo dentro del plazo con Decreto 294-2016 se eleva a la sub Gerencia de Supervisión y a la Oficina de Abastecimiento para que ellos puedan realizar su informe correspondiente del cual la Oficina de Abastecimiento informa que se tiene que tener un informe técnico de parte del Residente y Supervisor, lo cual en el transcurso de unos días la Oficina de Supervisión y Liquidación eleva a mi despacho con fecha 28 de enero prácticamente ya venciendo el último día de plazo en el cual eso estaría generando ya consentimiento tácito que, en un día su persona no podía sacar la resolución puesto que se necesitaba las visaciones de las demás oficinas por lo que es imposible sacar una resolución, que, pero con informe Nro-012-2016, el residente e obra Ing. Cari Cunto Velarde informa al Sub Gerente de Obras que en ese entonces era el Ing. Rafael Huaranca Palomino y en el párrafo 1.3 dice que, en la ejecución de este servicio el afirmado de la carretera se ha ejecutado dentro del plazo contractual dentro de los 60 días sin generar ningunos gastos adicionales, sin perjuicio económico a la entidad, y que hay otro informe de parte del supervisor que es el Ing. Fortunato De La Cruz Palomino a la Supervisión señalando en el párrafo 4.2 que los plazos establecidos según contrato tenía los 60 días contractuales igual se ha ejecutado en forma normal no incurriendo en gastos a la entidad lo cual haciendo un análisis de todo en resumen a la entidad nosotros no hemos generado ni un sol adicional se ha pagado tal y conforme a lo estipulado en el contrato ósea que no hay gastos adicionales ni otros gastos generales aparte de esto, por lo tanto solicita se haga una evaluación y se me absuelva y archive el caso, por otro lado señala que ya ha transcurrido un año del proceso porque dice que se le notifica el 12 de enero del 2016 con la R.G.N°002-2016 y transcurrido ya más de un año solicito la prescripción del caso.

Por tanto, los cargos imputados fueron absueltos con medios probatorios idóneos y relevantes; en ese sentido no amerita la imposición de una sanción al servidor imputado.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 03-2018-GRA/GR-GG-ORADM (Exp. N° 31 y 22-2016-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por DIEZ (10) DIAS** a los servidores Lic. Adm. **ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el Ing. **ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Mg. **JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Ing. **LEONCIO ALARCÓN TIPE**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR**



- h. Lo manifestado anteriormente lo demuestro con el informe N° 07-2016-GRA-GRI-SGO/CCV-RO, de fecha 22 de enero del 2016, documento mediante el cual el residente de obra Ing. Cary Cunto Velarde, remite la conformidad del contrato, comunica que se ha culminado el servicio en un 100% puesto que los trabajos se iniciaron el 18 de noviembre del 2015 y se ha concluido el 16 de enero 2016, sin ninguna observación, es decir sin adicionales ni ampliaciones de plazo.
- i. Que, el presente descargo sea conocido por otro profesional diferente al que ha generado el inicio del procedimiento sancionador, debido a que no puede ser juez y parte en la determinación. Mencionar finalmente que tal como estoy demostrando, las imputaciones son totalmente falsas y ligeras que constituyen abuso, difamación y persuasión.

ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL ING. LEONCIO ALARCÓN TIPE

Respecto al presente descargo, es de mencionar que, el procesado expresamente señala que estuvo encargado de la Sub Gerencia de Obras desde el 07 de enero del 2016 hasta el 28 de enero del 2016, y a partir de dicha fecha asumió el Ing. Rafael Rudy Huaranca Palomino, de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2016-GRA/GR, de fecha 12 de enero 2016; y, de acuerdo a la copia del cuaderno de cargos adjunto en autos a fojas 118, se observa que el Informe N° 02-16-ORADM-OAPF, sobre ampliación de plazo de Consorcio Hospicio, fue remitido al Ing. Cary Cunto Velarde, quien recepciona el 22 de enero del 2016, es decir, que el Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE remite el Informe mencionado después de 02 días hábiles; sin embargo, el Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, fue remitido el 04 de febrero del 2016 al Responsable de Obra Cary Cunto Velarde, es decir, que el Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE, habiendo tomado conocimiento el 20 de enero del 2016 del Informe N° 002-2016-GRA-GGR-GRI-SGSL/FDP-S, habría dilatado sin mayor justificación la remisión de este informe técnico al órgano encargado de su resolución, teniendo en consideración que el procesado menciona expresamente que estuvo encargado de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación hasta el 28 de enero del 2016, teniendo en consideración que el inciso 1 del Artículo 132 de la Ley 27444, preceptúa que: *"Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación"*.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, **Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora procesada.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta Múltiple N° 03-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-(Exp.31 y 22-2016)**, con la cual se comunica a los procesados servidores el **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y



estima que la sanción propuesta contra los procesados, **NO ES RAZONABLE** porque, no se está valorando la prueba material así como otros principios.

➤ **LEY N° 27444; LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - TÍTULO PRELIMINAR:**

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

*El procedimiento sancionador se rige por los siguientes principios:
(...)*

- **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL** .- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Los órganos que participan en el procedimiento sancionador verifican razonablemente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, adicionalmente al Informe y cuando sea necesario, adoptan las medidas pertinentes, aun cuando no hubieran sido propuestas por el administrado.

Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, formalizados en documentos públicos que cumplan con los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio para el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar el administrado."

Como puede apreciarse de lo antes señalado, la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar la verdad, esto es, a reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas. Para tal efecto, la autoridad puede utilizar todas sus facultades para producir y requerir las pruebas que considere necesarias.



- **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD:** Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines público que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En opinión de Dromi, para que un acto sea razonable, debe existir una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin, debiendo los agentes públicos valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable, así como disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico entendiendo a lo razonable como lo justo, lo proporcionado, equitativo, por oposición a lo irrazonable, arbitrario e injusto.

- **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.-** Este principio supone que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles el tratamiento y tutelas igualitarias frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

podemos señalar que este principio es una traducción del principio de igualdad material dado que la aludida norma está destinada a proteger a los administrados frente a la actuación real de la administración dentro del iter de un procedimiento administrativo, ante un eventual acto administrativo, y no frente a la actuación de la administración cuando ésta premunida de las

facultades correspondientes dicta normas con alcance general, lo cual sería una manifestación del principio de igualdad ante la ley.

- **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

➤ **REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.**

- **Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria**

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

(...)

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. (...)

Toda vez que necesariamente para emitir una sanción justa tiene que haberse reunido todos los medios sustentatorios que ameriten tal pronunciamiento, con una motivación que reúna los presupuestos valorativos, epistémicos y pragmáticos que tiene en cuenta la autoridad al decidir un caso. Y sobre todo el haberse comprobado la afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado. Sin embargo encontrándonos en este caso particular, se realizó un análisis y evaluaciones de todos los fundamentos facticos y jurídicos del presente expediente. Lo cual no se había valorado como prueba el **informe N° 07-2016-GRA-GRI-SGO/CCV-RO**, de fecha 22 de enero del 2016, documento mediante el cual el **residente de obra Ing. Cary Cunto Velarde, remite la conformidad del contrato, comunica que se ha culminado el servicio en un 100% puesto que los trabajos se iniciaron el 18 de noviembre del 2015 y se ha concluido el 16 de enero 2016, sin ninguna observación, es decir sin adicionales ni ampliaciones de plazo.** Con ello quedaría desvirtuada la falta administrativa que se le imputa a los encausados, si bien es cierto en un inicio el representante legal de la "Empresa Consorcio Hospicio" solicita ampliación del plazo de 12 días hábiles, por motivos de las fuertes lluvias torrenciales, lo cual fue innecesario **presumiblemente por desconocimiento de parte de la empresa de las Normas de Contrataciones, la misma que representa para los Funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho un error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, y que según el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil,** toda vez que la obra se ejecutó dentro del plazo establecido en el contrato. Partiendo de todo lo establecido líneas arriba y haciendo una valoración adecuada de todos los documentos encontrados en el expediente Disciplinario N° 31 y 22-2016/GRA-ST. No genero ningún gasto adicional que ocasione perjuicio a la Entidad.

En consecuencia se toma en consideración que no hubo un perjuicio a la entidad ni Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; por ello lo fundamentado exime de los cargos imputados a los procesados Lic. Adm. **ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el Ing. **ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, el Mg. **JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y al Ing. **LEONCIO ALARCÓN TIPE**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Faltas de Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador aprueba la recomendación formulada;** al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra el procesado y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutive.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú,



Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER a los servidores, Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, al **Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, al **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, y al **Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el Archivamiento de la denuncia con respecto a los servidores Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y al **Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución al servidor, DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos